



237625984

rjimenezc

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

11 MAY 2026

SAN JOSÉ , a las 10:05 hrs del _____ Sector: 80



Notificando: DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

26 MAY 11 AM 11:19:43

Provincia: SAN JOSE,

Cantón: SAN JOSÉ, Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1, Barrio: CALIFORNIA NORTE.

Dirección: PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA San José, Avenida Central y primera entre calles 15, segundo piso, contiguo al Tribunal Supremo de Elecciones.

Horario: Dentro de Jornada Laboral.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las trece horas con cinco minutos del siete de Abril de 2026 del SALA CONSTITUCIONAL

Expediente: 26-008485-0007-CO Forma de Notificación: LUGAR SEÑALADO

Copias: NO

Entregado a:

Partes del proceso: CARLOS FELIPE GARCIA MOLINA, DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA, GLORA NAVAS MONTERO, RODRIGO ARIAS SANCHEZ.

Se hace saber:

RESOLUCIÓN:

Gustavo Machado



Exp: 26-008485-0007-CO

Res. N°2026-012062

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas y cinco minutos del siete de abril de dos mil veintiséis.

Consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de *"Aprobación de la Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA"), al Protocolo al Acuerdo de Asociación de Economía Digital y la decisión del Comité Conjunto del Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA") relativa a la Adhesión de la República de Costa Rica al DEPA a la cual se anexan las condiciones de Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA")"*, expediente legislativo N° 25.114.

Resultando:

1.- La consulta, que se formula en cumplimiento de lo que establece el inciso a), del artículo 96, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, fue recibida en la Secretaría de la Sala a las 10:55 del 10 de marzo de 2026, con una copia certificada del expediente legislativo.

2.- La Presidencia de la Sala tuvo por presentada la consulta mediante resolución de las 11:15 horas del mismo día. El término para evacuarla vence el día 10 de abril del año en curso.

3.- En el procedimiento se cumplió con las formalidades establecidas en la ley.

Redacta el magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- De previo. Lo primero que procede, a los efectos de evacuar la consulta, es verificar los trámites seguidos en este caso, en concordancia con lo que señala el artículo 98, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al disponer que la consulta deberá hacerse después de aprobado el proyecto en primer debate y antes de la aprobación definitiva, y que, al evacuarla, la Sala dictaminará sobre cualesquiera aspectos o motivos que estime relevantes desde el punto de vista constitucional, pero vinculante sólo en lo que se refiere a los trámites. Para los efectos anteriores y por la importancia del asunto de que se trata, en el siguiente considerando se hará una síntesis cronológica del proyecto de ley.

II.- La tramitación del expediente N° 25.114 en la Asamblea Legislativa.

El proyecto de *"Aprobación de la Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA"), al Protocolo al Acuerdo de Asociación de Economía Digital y la decisión del Comité Conjunto del Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA") relativa a la Adhesión de la República de Costa Rica al DEPA a la cual se anexan las condiciones de Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA")"*, que se tramita en el expediente legislativo N° 25.114, ha seguido el siguiente orden cronológico:

a) El proyecto, que es de iniciativa del Poder Ejecutivo, fue presentado a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, a las 12:35 horas del 31 de julio de 2025 (folios 1 y siguientes del expediente legislativo).

b) Por oficio MP-DMP-OF-0607-2025 del 28 de julio de 2025, se remite al Directorio de la Asamblea Legislativa el Decreto Ejecutivo N° 45133 mediante el cual se amplía la convocatoria a sesiones extraordinarias con varios proyectos de ley con el "EXPEDIENTE NUEVO" que se identifica como *"Aprobación de la Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía*

Digital ("DEPA"), al Protocolo al Acuerdo de Asociación de Economía Digital y la decisión del Comité Conjunto del Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA") relativa a la Adhesión de la República de Costa Rica al DEPA a la cual se anexan las condiciones de Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA")" (folio 104).

c) Por auto del 05 de agosto de 2025, se deja constancia de que el proyecto de ley fue remitido para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, expediente legislativo N° 25.114 de conformidad con el artículo 117, del Reglamento de la Asamblea Legislativa (folio 108).

d) Por auto del 05 de agosto de 2025, se deja constancia de que fue entregado copia fiel del proyecto de ley, contenido en el expediente N° 25.114, al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, de conformidad con el artículo 118, del Reglamento de la Asamblea Legislativa (folio 109).

e) Por auto del 05 de agosto de 2025, se deja constancia de que el proyecto de ley se traslada al Departamento de Gestión Documental y Archivo, para ser confrontado según lo ordena el artículo 113, del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que se incorporó al SIL, y no se aplicó correcciones de errores materiales e idiomáticos (folio 110).

f) Por auto del 11 de agosto de 2025, el presidente de la Asamblea Legislativa ordenó remitir el proyecto de ley de adhesión a la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior para el correspondiente dictamen, asimismo, es traslado al Departamento de Gestión Documental y Archivo para su publicación y trámite (folio 106).

g) Por auto del 14 de agosto de 2025, se deja constancia de que el Departamento de Gestión Documental y Archivo, remite a la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, el

proyecto de ley de *"Aprobación de la Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA"), al Protocolo al Acuerdo de Asociación de Economía Digital y la decisión del Comité Conjunto del Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA") relativa a la Adhesión de la República de Costa Rica al DEPA a la cual se anexan las condiciones de Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA")"*, que se tramita en el expediente legislativo N° 25.114 (folio 211).

h) Por auto del 14 de agosto de 2025, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior deja constancia de que recibe el expediente legislativo N° 25.114, que se menciona en el hito anterior (folio 216).

i) Mediante sesión ordinaria N° 06 del 17 de septiembre de 2025, de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, deja establecida la subcomisión integrada por los diputados Óscar Izquierdo Sandí, Daniel Vargas Quirós, y Antonio Ortega Gutiérrez para el estudio del proyecto de ley, de igual manera se presentan para discusión varias mociones, entre ellas, se aprueban la de recibir en audiencia a la viceministra de Comercio Exterior, Indiana Trejos Gallo, y se consulte el proyecto de ley a las siguientes instituciones: Ministerio de Comercio Exterior (COMEX); Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT); Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MRREEC); Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER); Instituto Costarricense de Electricidad (ICE); todas las universidades públicas; Banco Central de Costa Rica (BCCR); todos los bancos del Estado; Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF); Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL); Procuraduría General de la

República (PGR); Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB); todas las Municipalidades del país; todas las instituciones autónomas; Fundación Paniamor; y Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (CAMTIC) (folios 213 al 228).

j) Por oficio N° MP-DMP-OF-0828-2025 del 31 de octubre del 2025, el Poder Ejecutivo convoca a sesiones extraordinarias con el Decreto Ejecutivo N° 45281-MP, a partir del 1° de noviembre de 2025, para conocer entre varios expedientes legislativos, el N° 25.114 sobre la aprobación del proyecto de *"Aprobación de la Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA"), al Protocolo al Acuerdo de Asociación de Economía Digital y la decisión del Comité Conjunto del Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA") relativa a la Adhesión de la República de Costa Rica al DEPA a la cual se anexan las condiciones de Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA")"* (folio 1009 al 1018).

k) Por oficio N° AL-DEST-IJU-384-2025 del 4 de noviembre de 2025, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, rinde el informe jurídico del expediente legislativo N° 25.114, que es proyecto de ley de *"Aprobación de la Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA"), al Protocolo al Acuerdo de Asociación de Economía Digital y la decisión del Comité Conjunto del Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA") relativa a la Adhesión de la República de Costa Rica al DEPA a la cual se anexan las condiciones de Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA")"* (folios 1020 al 1057).

l) En Sesión Ordinaria N° 08 del 5 de noviembre de 2025, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, recibió en audiencia a Indiana Trejos Gallo, viceministra del Ministerio de Comercio Exterior (1058 al 1072).

m) En Sesión Ordinaria N° 10 del 26 de noviembre de 2025, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, acuerda conocer dentro de una semana el informe de la Subcomisión presentado ese mismo día a las 9:25 horas (folios 1084 al 1091).

n) En Sesión Ordinaria N° 11 del 03 de diciembre de 2025, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, conoce y aprueba el informe de la Subcomisión, posteriormente se inicia la discusión por el fondo del proyecto de *"Aprobación de la Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA"), al Protocolo al Acuerdo de Asociación de Economía Digital y la decisión del Comité Conjunto del Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA") relativa a la Adhesión de la República de Costa Rica al DEPA a la cual se anexan las condiciones de Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA")"*, tramitado bajo el expediente legislativo N° 25.114, el que queda aprobado por el fondo por los seis votos afirmativos presentes (folio 1111 al 1117).

o) El dictamen afirmativo de mayoría es trasladado el 18 de diciembre de 2025, de la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior al Departamento de la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa que lo recibe (1119 al 1230).

p) Por auto del 19 de febrero de 2026, se hace constar que mediante oficio ALPLN-RMG-44-2026, se procedió al retiro de veintiocho mociones presentadas por la diputada Rosaura Méndez Gamboa, al proyecto de ley (folios 1244 al 1331).

q) En Sesión Extraordinaria N° 073 del 23 de febrero de 2026, se sometió a discusión en primer debate el proyecto de *"Aprobación de la Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA"), al Protocolo al Acuerdo de Asociación de Economía Digital y la decisión del Comité Conjunto del Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA") relativa a la Adhesión de la República de Costa Rica al DEPA a la cual se anexan las condiciones de Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA")"*, contenido en el expediente legislativo N° 25.114, el cual se votó y aprobó con cuarenta y tres votos a favor y ninguno en contra (1332 al 1340).

r) Por auto del 26 de febrero de 2026, la Comisión Especial de Redacción remite a la Secretaría del Directorio, la redacción final del expediente legislativo N° 25.114, que es proyecto de *"Aprobación de la Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA"), al Protocolo al Acuerdo de Asociación de Economía Digital y la decisión del Comité Conjunto del Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA") relativa a la Adhesión de la República de Costa Rica al DEPA a la cual se anexan las condiciones de Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA")"* (folio 1341 y siguientes).

III.- El procedimiento en el caso concreto. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, de la ley que rige esta jurisdicción, este Tribunal analizó la tramitación del proyecto de ley sobre la *"Aprobación de la Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital*

("DEPA"), al Protocolo al Acuerdo de Asociación de Economía Digital y la decisión del Comité Conjunto del Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA") relativa a la Adhesión de la República de Costa Rica al DEPA a la cual se anexan las condiciones de Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA")", que se tramita en el expediente legislativo N° 25.114. En efecto, el proyecto de ley fue conocido por el Plenario Legislativo como correspondía, por tratarse de un Convenio Internacional que no podía ser delegado en una Comisión Legislativa con Potestad Legislativa Plena, según lo establece el artículo 124, párrafo 3, de la Constitución Política, en relación con el 121, párrafo 4, ibídem. En cumplimiento del principio de publicidad, el proyecto de ley fue publicado en La Gaceta N° 147, Alcance 101, del 08 de agosto de 2025, lo que se constata en la siguiente dirección de la web: https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2025/08/08/ALCA101_08_08_2025.pdf.

Por el contenido del Convenio, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior acordó consultar el proyecto de ley al Ministerio de Comercio Exterior (COMEX); Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT); Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MRREEC); Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER); Instituto Costarricense de Electricidad (ICE); todas las universidades públicas; Banco Central de Costa Rica (BCCR); todos los bancos del Estado; Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF); Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL); Procuraduría General de la República (PGR); Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB); todas las Municipalidades del país; todas las instituciones autónomas; Fundación Paniamor; y Cámara de Tecnologías de Información y

Comunicación (CAMTIC). En general, de acuerdo a las consultas realizadas sobre el proyecto de ley, las opiniones institucionales fueron favorables a la aprobación de la adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA"), su protocolo, junto a la decisión del Comité Conjunto, y sus condiciones de Adhesión. En tal sentido, no hubo respuestas negativas o comentarios sobre afectación de competencias institucionales, ni dudas de constitucionalidad sobre el proyecto de ley, por parte de las instituciones a las cuales la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior otorgó consulta institucional. Por ejemplo, la Superintendencia General de Entidades Financieras lo considera una influencia positiva en el mediano o largo plazo para la regulación y supervisión financiera, facilitación, protección y confianza en servicios financieros digitales, protección de datos financieros digitales, ciberseguridad y protección al consumidor financiero, cooperación en la industria de tecnología financiera (FinTech), adopción de tecnologías emergentes, como la Inteligencia Artificial (IA). El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones da su respaldo a la iniciativa y recomienda su pronta aprobación; el Ministerio de Economía, Industria y Comercio manifiesta que tras la verificación del contenido del DEPA concluye que representa una valiosa herramienta que refuerza el camino del país para potenciar el comercio digital; el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en tanto es una decisión estratégica que permite al país consolidarse como centro digital en América Latina, impulsar inversión extranjera directa en sectores de alta tecnología, ampliar la inclusión digital, así como acceder a cooperación internacional con países líderes de la región Asia-Pacífico; la Promotora de Comercio Exterior califica este instrumento como algo de innegable importancia y considera que debe ser incorporado a nuestro derecho interno; la Promotora

Costarricense de Innovación e Investigación hace observaciones sobre los efectos internos de algunas de las disposiciones, lo que en su criterio requiere de ajustes normativos, ninguno de los cuales afectaría directamente a la institución por lo que manifiesta no objetar el proyecto; el Ministerio de Comercio Exterior considera que el ingreso al DEPA traerá beneficios concretos y significativos al país, aumento de exportaciones de bienes y servicios por comercio electrónico, eliminación de barreras injustificadas y promueven la interoperabilidad de sistemas digitales, la integración de empresas PYMES costarricenses a la región Asia-Pacífico, una zona de gran dinamismo en este mercado. Agrega que: *“Bajo el liderazgo de COMEX y el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), se trabajó con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Ministerio de Comunicación, el Banco Central, la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Comisión para Promover la Competencia”*, entre otros, para asegurar un abordaje integral. Concluye en que hay un fuerte compromiso institucional con este Acuerdo, por lo que el COMEX respalda la aprobación legislativa. Además, de conformidad con el artículo 122, del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se aportó el informe jurídico preparado por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos mediante el oficio N° AL-DEST-IJU-384-2025 del 4 de noviembre de 2025, afirma que del análisis del articulado no presenta problemas jurídicos de inconstitucionalidad, y que, su aprobación corresponde a criterios de discrecionalidad política. De este modo, el expediente fue votado y dictaminado afirmativamente por mayoría de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior en su Sesión Ordinaria N° 11 del 03 de diciembre de 2025. Finalmente, en Sesión Extraordinaria N° 073 del 23 de febrero

de 2026, el proyecto de ley fue votado en el Plenario Legislativo con cuarenta y tres diputados y diputadas presentes, con los cuarenta y tres a favor y ninguno en contra.

IV.- A partir de lo anterior, es posible inferir que la aprobación del proyecto de ley en consulta ha respetado todas las disposiciones procedimentales que la Constitución Política (artículos 7, 121, inciso 4), 124, 140, inciso 5), y 10), y el Reglamento de la Asamblea Legislativa (artículos 85, inciso c) y d), 113, 117, 118, 119, 122, 129, 132, 134 y 144). En este sentido, el proyecto de ley fue presentado para su tramitación legislativa por parte del Poder Ejecutivo, en ejercicio de su derecho de iniciativa, previsto en el artículo 140, inciso 5), de la Constitución Política, con el fin de insertar al país en un acuerdo internacional que sienta las bases y entendimientos para la facilitación del comercio, abordaje de tendencias emergentes de productos digitales, y la cooperación internacional en comercio digital. Nótese, sobre el particular, que de la lectura del artículo 140, inciso 10), de la Constitución Política, se desprende que la firma de los Tratados Internacionales es una atribución del Poder Ejecutivo. Consecuente con lo anterior, el Poder Ejecutivo ha presentado el proyecto de ley de *"Aprobación de la Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA"), al Protocolo al Acuerdo de Asociación de Economía Digital y la decisión del Comité Conjunto del Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA") relativa a la Adhesión de la República de Costa Rica al DEPA a la cual se anexan las condiciones de Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA")"*, que se tramita en el expediente legislativo N° 25.114, para obtener los beneficios derivados de la cooperación internacional en materia de comercio digital aprovechando las tecnologías de la información y la comunicación (TICs); y de las ventajas específicas que pueden

ofrecer la adhesión del país a un convenio multilateral que viene a abordar los problemas que tiene el comercio en la economía digital.

Finalmente, el instrumento internacional es producto de la decisión del Poder Ejecutivo, en fecha 23 de diciembre de 2022, de adherir a la República de Costa Rica al DEPA, que dicha decisión fue tramitada de conformidad con los artículos 16.4, y 12.2 (a), del Acuerdo de Asociación de Economía Digital (“DEPA”). A su vez, se indica que una vez constatado que el país tiene los medios para cumplir con las disposiciones del Tratado y su Protocolo de enmiendas, y en cumplimiento de los términos de la adhesión en el Tratado, es que se procede a invitar a la República de Costa Rica a aceptar las obligaciones establecidas en él, a más tardar doce meses después del 16 de mayo de 2025. En consecuencia, el vencimiento para cumplir los trámites de adhesión sería el 16 de mayo de 2026, este plazo puede modificarse por acuerdo de partes. La adhesión en el Derecho Internacional Público formalmente obliga y expresa la aceptación voluntaria de un Estado de obligarse a los términos de un Tratado Internacional, de conformidad con el artículo 11, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Como el proyecto de ley, es presentado y rubricado por el presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, y Manuel Tovar Rivera, ministro de Comercio Exterior, evidencia la clara e indubitable intención para acceder al Tratado mediante la adhesión (iniciada y propiciada por esta Administración), a la luz del artículo 7.2 a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, actúan en representación del Estado como funcionario plenipotenciario. En el caso del Ministerio de Comercio Exterior, el artículo 2.d), de la Ley N° 7638 de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, representa al país en la OMC y otros foros comerciales internacionales

donde se discutan tratados, convenios y otros temas relacionados. Adicionalmente, debe agregarse que, con claridad meridiana, que el proyecto de ley es impulsado por la voluntad del Poder Ejecutivo, el que se constata no solo con su presentación para la aprobación legislativa el 31 de julio del 2025, sino que, también, con los Decretos Ejecutivos N° 45133-MP, y 45281-MP, con los que amplía la convocatoria de varios proyectos de ley a sesiones extraordinarias, entre ellos, el expediente legislativo N° 25.114, que nos ocupa. De ahí que el Acuerdo es susceptible de ser aprobado por la Asamblea Legislativa; y, bajo tal orden de consideraciones, no se observa vicio alguno en lo tocante a la suscripción y tramitación del mencionado acuerdo.

IV.- Observaciones en cuanto al fondo del proyecto.

El Acuerdo que nos ocupa fue negociado y acordado inicialmente por la República de Chile, la República de Singapur y Nueva Zelandia para establecer nuevas normas y prácticas en el comercio digital, así como también, acoger las nuevas vertientes del desarrollo tecnológico en la era digital con aplicación al comercio internacional. Se trata de un instrumento muy completo para facilitar la dinámica comercial, con nuevas formas de abordaje, promover la interoperabilidad y los nuevos retos propios de la digitalización. La República de Corea del Sur es la cuarta parte del Acuerdo, y la primera en haber accedido por medio de la adhesión al Tratado. Costa Rica inició las gestiones para su adhesión el 23 de diciembre de 2022, para lo cual, se sometió al examen de niveles de su infraestructura tecnológica y al cumplir con los altos estándares necesarios, así como su compromiso de trabajar colaborativamente, fue invitado a la adhesión al Tratado, el que, para todos los efectos, implica una forma de manifestación por medio del cual los Estados dan su consentimiento para obligarse a un Tratado (artículo 11, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Evidentemente, es de

gran prestigio insertarse en un acuerdo internacional de esta naturaleza, que, evidentemente resulta ser un instrumento internacional de vanguardia, que permite a Costa Rica posicionarse como un socio comercial confiable en un mundo cada vez más digitalizado. Evidentemente, todo ello es compatible con los artículos 46, 50, y 89, de la Constitución Política, en la medida que el Estado debe procurar los medios para estimular la producción, el comercio e iniciativa privada para el progreso científico, lo que evidentemente se encuentra contenido en este Acuerdo.

El Tratado, entonces, es un instrumento jurídico que viene a establecer obligaciones internacionales, algunas concretas, otras en la forma de pisos normativos en las áreas abordadas por el Acuerdo, y muchas otras en compromisos blandos como cooperación. Algunos ejemplos, son la no imposición de aranceles a las transmisiones electrónicas, protección a consumidores, sustitución del papel por versiones electrónicas de documentos administrativos comerciales, un marco jurídico para transacciones electrónicas domésticas, facturación electrónica, paquetería y envíos expresos, pagos electrónicos, uso de la inteligencia artificial, entre otros. Es un instrumento que permite desarrollar múltiples formas de aumentar el intercambio comercial en asocio de otras economías digitales, lo que incide positivamente en la dinamización de la economía nacional, beneficiando a las pequeñas y medianas empresas. Se abordan formas de protección para el consumidor en línea, para asegurar que la información que reciben tengan un tratamiento apropiado y hayan vías apropiadas de reclamación, establecimientos de tratos no discriminatorios de productos digitales y de uso de criptografía, protección de información personal, flujo de datos con niveles de compromisos actuales, identidades digitales, usos de tecnologías emergentes, la promoción de tecnología financiera y desarrollo de marcos jurídicos que den base a un uso seguro y responsable de la tecnología de Inteligencia Artificial (IA), asegurar la

inclusión digital e intercambio comercial, incluso para propiciar el contacto entre grupos sociales y de minorías nacionales.

Ahora bien, el proyecto de ley consiste en los instrumentos de aprobación legislativa del Acuerdo de Asociación de Economía Digital, un Protocolo al Acuerdo de Asociación de Economía Digital, la Decisión del Comité Conjunto del Acuerdo de Asociación de Economía Digital (DEPA) relativa a la adhesión de la República de Costa Rica al DEPA, y las Condiciones de Adhesión para Costa Rica. En este sentido, en los dos primeros instrumentos se centra la parte sustantiva y de procedimientos del Acuerdo, y en el tercero y cuarto, la Decisión del Comité Conjunto sobre el proceso y la decisión institucional de permitir a Costa Rica a adherirse al Tratado, así como invitación y condiciones para la adhesión.

El Acuerdo contiene módulos o capítulos que regulan las cuestiones de gobierno y de las cuestiones jurídicas pactadas por los Estados. Así, el Módulo 1 se refiere a las Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales; Módulo 2 sobre la Facilitación de los Negocios y el Comercio; Módulo 3 relativo al Tratamiento de Productos Digitales y Temas Relacionados; Módulo 4 atinente a Temas de Datos; Módulo 5 tocante al Ambiente Amplio de Confianza; Módulo 6 referente a la Confianza de Consumidor y Empresa; Módulo 7 concerniente a la Identidad Digital; Módulo 8 sobre Tecnologías y Tendencias Emergentes; Módulo 9 relativo a la Innovación y la Economía Digital; Módulo 10 atinente a la Cooperación de Pequeñas y Medianas Empresas; Módulo 11 tocante a la Inclusión Digital; Módulo 12 referente al Comité Conjunto y Puntos de Contacto; Módulo 13 concerniente a la Transparencia; Módulo 14 referente a la Solución de Controversias con sus tres anexos sobre el ámbito de aplicación, mecanismo de

mediación, y mecanismo de arbitraje; Módulo 15 sobre las Excepciones; y Módulo 16 atinente a las Disposiciones Finales.

Por su parte, el Protocolo hace enmiendas a artículos específicos contenidos en algunos Módulos, que son los artículos 1.1 en el Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales; 3.1 sobre las Definiciones, 3.3 del Trato No Discriminatorio de Productos Digitales; 3.4 en lo relativo a los Productos de Tecnología de la Información y Comunicación que utilizan Criptografía; 4.3 en cuanto a la Transferencia Transfronteriza de Información de Medios Electrónicos; 4.4 Ubicación de las Instalaciones Informáticas; 14.3 Ámbito de Aplicación; 14-Anexos al Acuerdo (derogatoria); y finalmente, agrega las disposiciones finales al Protocolo (reglas de vigencia del protocolo al contener las enmiendas pactadas y formalidades del mismo). Los demás instrumentos se comentarán más adelante.

Ahora bien, se procede a hacer algunas observaciones al proyecto de Aprobación desde el punto de vista constitucional, especialmente en aquellas que contienen obligaciones internacionales concretas, para lo cual se debe hacer alusión de dos antecedentes.

A.- Sobre los antecedentes de instrumentos internacionales conteniendo el tema del Comercio Digital.

Son dos los antecedentes a las formas de comercio internacional de este tipo, ninguno de los cuales se encontró que tuvieran roces de constitucionalidad. El primero de ellos relacionado al proyecto de ley de *"APROBACIÓN DEL "ACUERDO DE ASOCIACIÓN COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR" SUSCRITO EN SAN JOSÉ COSTA RICA, EL DÍA PRIMERO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS»*, que se tramita en el expediente legislativo número 24.029", que contiene en uno de sus capítulos

(XIII) cuestiones relacionadas al comercio electrónico, y el dictamen de la Sala hace suyo el Informe Técnico de la Asamblea Legislativa que indica que “...sigue en la línea OMC de no imposición de derechos y con disposiciones relativas a la validez de los documentos electrónicos”. De este modo, el Dictamen de esta Sala N° 2024-14137 de las 9:15 horas del 24 de mayo de 2024, al conocer preceptivamente el proyecto de ley, concluye que no existen roces con la Constitución Política, toda vez que “... se observa que el instrumento que ahora se estudia no contiene la creación de obligaciones diferentes de las que relacionadas con la facilitación del comercio entre Ecuador y Costa Rica y desde tal perspectiva no puede decirse que el proyecto no presenta problemas de inconstitucionalidad al recoger disposiciones, medidas e instrumentos que son esencialmente temas ya tratados en otros instrumentos que se (sic) ya se han incorporado al ordenamiento jurídico costarricense. Aunque, como supra se hizo notar, introduce temas relevantes que son distintos de los que hasta ahora se han contemplado en otros tratados de esta naturaleza”. Es decir, el Tratado se mantiene en igual línea con acuerdo de la OMC, e introduce el tema novedoso del comercio digital.

Otro precedente tiene relación con el trámite legislativo de aprobación del “ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA EN COMERCIO E INVERSIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, SUSCRITO EN SAN JOSÉ COSTA RICA, EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO” tramitado bajo el expediente legislativo N° 24.428, mediante el cual, establece en el artículo 1.1. Establecimiento de una Zona de Libre Comercio, en el que: “Las Partes de este Acuerdo, establecen una zona de libre comercio, de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

y el Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios y para promover oportunidades de acceso a mercados y liberalización del comercio de bienes, servicios e inversiones; fortalecer el desarrollo de la economía digital; y profundizar la cooperación económica entre las Partes". En esa oportunidad, la Sala revisó ese instrumento internacional para concluir que no se acreditan vicios de procedimiento, ni de fondo contrarias a la Constitución Política, e incluso hacía la relación con otros precedentes adicionales de acuerdos comerciales usuales y comunes para este tipo de Acuerdos.

B.- Sobre la constitucionalidad del Acuerdo.

La revisión que esta Sala hace del proyecto de ley de "Aprobación de la Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA"), al Protocolo al Acuerdo de Asociación de Economía Digital y la decisión del Comité Conjunto del Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA") relativa a la Adhesión de la República de Costa Rica al DEPA a la cual se anexan las condiciones de Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA")", que se tramita en el expediente legislativo N° 25.114, no detecta roces de constitucionalidad. Como tal, el Acuerdo Internacional es un conjunto de compromisos en su mayoría blandos, orientados a una materia técnica e innovadora, de vanguardia respecto a los demás países del mundo, y que fomenta su desarrollo, al regular cuestiones del comercio electrónico.

Hay que destacar de la parte considerativa que las Partes deciden:

“CONFIRMAR la importancia de la economía digital y que el éxito económico sostenido depende de sus habilidades conjuntas para aprovechar los avances tecnológicos en orden a mejorar las empresas

existentes, crear nuevos productos y mercados, y mejorar la vida cotidiana;

RECONOCER *el valor global de Internet y su arquitectura abierta como un facilitador de la economía digital y un impulsor de la innovación global;*

RECONOCER *el rol de los estándares, en particular los estándares abiertos, en la facilitación de la interoperabilidad entre los sistemas digitales y la mejora de los productos y servicios de valor agregado;*

(...)

RECONOCER *la necesidad de aprovechar los beneficios de las tecnologías avanzadas para todos;*

CONFIRMAR *la necesidad de identificar la creciente variedad de obstáculos relacionados con el comercio en la economía digital y la necesidad de actualizar las reglas globales en respuesta a ello;*

CONFIRMAR *que la economía digital está en evolución, por lo que este Acuerdo y sus reglas y cooperación también deberán continuar evolucionando;*

(...)

RECONOCER *su derecho inherente a regular y decidir para preservar la flexibilidad de las Partes para establecer sus prioridades legislativas y regulatorias, salvaguardar el bienestar público, y proteger objetivos legítimos de política pública; y*

REAFIRMAR *la importancia de promover la responsabilidad social corporativa, la identidad y diversidad cultural, la protección y la conservación del medioambiente, la igualdad de género, los derechos indígenas, los derechos laborales, el comercio inclusivo, el desarrollo*

sustentable y los conocimientos tradicionales, así como la importancia de preservar el derecho a regular por el interés público ...”.

De este modo, como bien lo expresa el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, este Tribunal Constitucional coincide en que el Acuerdo Internacional es difícil de precisar su alcance y naturaleza. Lo anterior, porque no es propiamente un instrumento internacional para el libre comercio, ni uno concreto de otorgamiento de beneficios o concesiones bilaterales o multilaterales, sino más bien, su objeto es de facilitación de la economía digital a través del derecho interno de los países, que *faciliten, posibiliten y promuevan el intercambio comercial por medios tecnológicos (digitales)*. Al modo de ver de la Sala, el Tratado lo que promueve son condiciones y medios en las políticas públicas que van adoptando los Estados, para que a través de su sincronía, existan facilidades en el comercio digital. Los compromisos realmente están sobre actividades sobre las cuales se tiene normativa y experiencia, sin renunciar a la capacidad regulatoria de los Estados. De ahí que el desarrollo que cada uno haga mientras se acercan y ajustan los ordenamientos jurídicos, sea de su resorte en cuanto a la compatibilidad con el Derecho de la Constitución.

La exposición de motivos del Poder Ejecutivo, se puede rescatar esta idea cuando afirma que:

“Frente a este escenario, los países han adoptado diversas estrategias para abordar los retos y oportunidades derivados de la digitalización. En materia comercial, se han impulsado tanto marcos regulatorios nacionales como enfoques multilaterales o regionales. Es precisamente por la necesidad de establecer reglas claras, coordinadas y flexibles para el comercio digital que surge el Acuerdo

de Asociación de Economía Digital (en adelante DEPA, por sus siglas en inglés). El DEPA y el Protocolo al DEPA son una herramienta jurídica, plurilateral e innovadora, que atiende los retos de la economía digital global.

Costa Rica, al igual que otros países, ha optado por fortalecer el marco nacional tomando en consideración las mejores prácticas internacionales, a la vez que, participa activamente en iniciativas a nivel internacional.

(...)

El objetivo principal del DEPA y del Protocolo al DEPA (en adelante el Acuerdo) es establecer reglas comunes que faciliten el comercio digital, potencien los beneficios del uso de tecnologías aplicadas al comercio y promuevan la cooperación internacional. Estas reglas se enmarcan en un acuerdo que ofrece herramientas normativas modernas, que buscan enfrentar los desafíos de un entorno digital en constante evolución y crear condiciones propicias para la innovación y la transformación digital.

Un conjunto de principios rectores guía el contenido y la implementación como lo son: la promoción de una Internet abierta y global, la interoperabilidad normativa y la preservación de la capacidad regulatoria de los Estados, reconociendo que los intereses legítimos de política pública —como la protección de datos personales o la ciberseguridad— deben resguardarse adecuadamente” (lo resaltado es del original).

Ahora bien, al retomar las consultas realizadas a las diferentes instituciones sobre el proyecto de ley, se debe reiterar que fueron contestadas afirmativamente a

la aprobación del proyecto, establecieron que el proyecto de ley no afectaba su ámbito de autonomía institucional, y que resultaba beneficioso para el país.

C.- Sobre la protección de datos personales.

Este es un aspecto medular desde el punto de vista constitucional. Al analizar el Acuerdo respecto de las obligaciones internacionales más concretas está el artículo 4.2: *Protección de la Información Personal*, que establece la obligación de las Partes de adoptar o mantener un marco jurídico de protección de información personal. El Acuerdo busca cimentar la confianza en la economía digital y el desarrollo del comercio transfronterizo, evidentemente, por lo que, a su vez, debe rodearse de seguridades para las personas consumidoras. Estas condiciones deben ir precisamente en sincronía con el artículo 24, de la Constitución Política, y la jurisprudencia de la Sala, en cuanto al resguardo de la información personal de aquellos individuos que evidentemente participan en el comercio electrónico o digital según el Acuerdo. La jurisprudencia de la Sala Constitucional, en Sentencia N° 2016-004623 de las 9:00 del 6 de abril de 2016, precisamente establece:

“El artículo 24 de la Constitución Política garantiza “el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones”. El artículo 12.1 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre especifica que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Por su parte, el artículo V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone que “toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su

vida privada y familiar”. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”. El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento en su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Al hacer la lectura del artículo 4.2: *Protección de la Información Personal*, se concluye que está alineado con la normativa nacional e internacional. El numeral indicado establece que:

- “1. Las Partes reconocen los beneficios económicos y sociales de la protección de la información personal de los participantes de la economía digital y la importancia de dicha protección en mejorar la confianza en la economía digital y el desarrollo del comercio;*
- 2. Para tal fin, cada Parte adoptará o mantendrá un marco legal que disponga la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico y digital. En el desarrollo de su marco legal para la protección de la información personal, cada Parte deberá tomar en consideración los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes (En cita al pie de página N° 11, dice que: “Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con la obligación de*

este párrafo adoptando o manteniendo medidas tales como leyes que abarquen de manera amplia la privacidad, información personal o protección de datos personales, leyes sectoriales específicas sobre protección de datos personales o privacidad, o leyes que dispongan la aplicación de compromisos voluntarios de empresas relacionados con la protección de datos personales o la privacidad”).

3. Las partes reconocen que los principios que sostienen un marco legal robusto para la protección de la información personal deberían incluir:

- (a) limitación de recolección;*
- (b) calidad de datos;*
- (c) especificación de propósito;*
- (d) limitación de uso;*
- (e) salvaguardias de seguridad;*
- (f) transparencia;*
- (g) participación individual; y*
- (h) rendición de cuentas.*

4. Cada Parte adoptará prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio electrónico de vulneraciones a la protección de la información personal ocurridas dentro de su jurisdicción.

5. Cada Parte publicará información sobre la protección personal que proporcione a los usuarios del comercio electrónico, incluyendo cómo:

- (a) los individuos pueden formular reclamaciones; y*
- (b) las empresas pueden cumplir con cualquier requisito legal.*

6. Reconociendo que las Partes podrán tomar diferentes enfoques legales para proteger la información personal, cada Parte perseguirá el desarrollo de mecanismos para promover la compatibilidad entre sus distintos regímenes de protección de información personal. Estos mecanismos podrán incluir:

- (a) el reconocimiento de resultados regulatorios, sean acordados autónomamente o por mutuo acuerdo;
- (b) marcos internacionales más amplios;
- (c) cuando sea factible, un apropiado reconocimiento de protección comparable otorgada por sus respectivos marcos legales de sellos de confianza y sus marcos de certificación; u
- (d) otras vías de transferencia de información personal entre las Partes.

7. Las Partes intercambiarán información sobre cómo los mecanismos mencionados en el párrafo 6 se aplican a sus respectivas jurisdicciones y explorarán formas de extender estos u otros arreglos adecuados para promocionar la compatibilidad y la interoperabilidad entre ellos;

8. Las Partes alentarán la adopción por parte de las empresas de sellos de confianza de protección de datos que ayuden a verificar su conformidad con estándares de protección de datos personales y con mejores prácticas.

9. Las Partes intercambiarán información y compartirán experiencias sobre el uso de sellos de confianza de protección de datos.

10. Las Partes procurarán reconocer mutuamente los sellos de confianza de protección de datos de la otras Partes como mecanismos

válidos para facilitar las transferencias transfronterizas de información mientras se protege la información personal”.

La Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior confirió la consulta institucional a la PRODHAB (folio 298 del expediente legislativo), pero ésta no se manifestó sobre los términos del Acuerdo DEPA, sin embargo, es claro que la obligación internacional de los Estados radica en adoptar (si no lo tuvieran) o mantener un marco legal de protección de datos de información personal, entre ellos, con los puntos establecidos en el artículo 4.2.3 del Acuerdo. Estas exigencias de la norma son cumplidos por la legislación nacional (Ley N° 8968), en el tanto, existen límites al tratamiento y manejo de los datos que se puede recopilar de las personas. Adicionalmente, el Acuerdo no limita a las Partes, sino que las obliga a adoptar o mantener condiciones que garanticen un adecuado manejo y protección de la información personal. Los Estados mantienen su autoridad regulatoria para mejorar y sincronizar la compatibilidad con la de los otros sistemas jurídicos, lo que permitirá avanzar el marco regulatorio hacia estadios más seguros de la información personal de los consumidores, pero además, servirá de acicate y alentarán al desarrollo de “*sellos de confianza de protección de datos que ayuden a verificar su conformidad con estándares de protección de datos personales y con mejores prácticas*”, de las empresas que participan en el comercio electrónico o digital. Las Partes, según el artículo 4.2.6., retienen la autoridad regulatoria y pueden darle diferentes enfoques legales a la protección de información personal, al materializar la compatibilidad e interoperabilidad, pero es claro que la normativa costarricense conserva un amplio margen de discrecionalidad mientras se busca cumplir con los fines del Acuerdo. Al respecto, si bien se parte de esta discrecionalidad legislativa, en materia de protección de la información personal, ésta requiere ser aprobada por ley y por

mayoría calificada en la Asamblea Legislativa. En este sentido, la Sala Constitucional estableció, en la Sentencia N° 2022-019110 de las 12:30 horas del 17 de agosto de 2022, que la regulación del “...*derecho a la autodeterminación informativa encuentra sustento en el artículo 24 -derecho a la intimidad-, pero como tal es un derecho autónomo, al que, siguiendo el numeral 28 de la Carta Fundamental, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 19, inciso 2, de la Ley General de la Administración Pública, se le pueden establecer limitaciones, siempre y cuando estén en una Ley formal aprobada por mayoría calificada de dos tercios de la totalidad de la Asamblea Legislativa, sean razonables y proporcionales, tengan como norte la satisfacción del interés público y no afecten su contenido esencial, de forma tal que lo hagan impracticable o irreconocible*” (lo resaltado y subrayado es del original). En cuanto a los sellos de confianza, ese reconocimiento, entre las Partes, opera de manera que se crea un sistema identificable que brinda seguridad a los consumidores, situación que, en efecto, debe ir evolucionando con el mejoramiento de la legislación nacional. Lo anterior, es compatible con el artículo 46, Constitucional. El Acuerdo, en todo caso, reafirma la autoridad regulatoria de las Partes, en los artículos 4.3 sobre la Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos, y 4.4 Ubicación de las Instalaciones Informáticas, dado que cada Parte mantiene sus propios requisitos regulatorios en estas materias, lo que conserva la regularidad constitucional, siempre que la legislación sea adoptada en conformidad con el Derecho de la Constitución, desde el punto de vista formal y material. Adicionalmente a lo expresado, es necesario traer a colación el artículo 16.6 sobre Divulgación de Información, en cuanto establece que:

“Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte proporcionar o permitir el acceso a información cuya divulgación sería contraria a su ordenamiento jurídico o impedirá la aplicación de la ley, o de otra manera fuera contrario al interés público, o pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas”.

Tocante al comercio electrónico o digital, también las Partes se comprometen en la cooperación en materia de ciberseguridad (artículo 5.1), y de condiciones de protección y seguridad en línea (artículo 5.2), lo que está contemplado al reconocer no solo la importancia, sino que también, desarrollo de capacidades, mecanismos y ambientes en línea seguros y protegidos, según se enuncia en estos articulados. Asimismo, se reconoce el uso y adopción de tecnologías de Inteligencia Artificial (IA), lo que evidentemente tiene una función muy importante en el manejo de datos y procesamiento de otras fuentes de información, de ahí que el Acuerdo contiene también el reconocimiento de las Partes de *“la importancia económica y social de desarrollar marcos éticos y de gobernanza para el uso confiable, seguro y responsable de las tecnologías de IA”* (artículo 8.2). En este sentido, el Acuerdo produce una plataforma entre las Partes, que permite la cooperación tecnológica en beneficio del país, el cual puede compartir experiencias, como también, obtener los beneficios de transferencia tecnológica de otras naciones más desarrolladas en esta materia.

D.- Sobre la protección al consumidor.

El Acuerdo contiene obligaciones internacionales concretas en el módulo o capítulo 6, sobre la Confianza de Consumidor y Empresa con la necesidad de adoptar o mantener leyes o regulaciones para prohibir prácticas comerciales fraudulentas, inducir al consumidor en el error o engaños, o dañinas para los

consumidores en línea. De acuerdo, al artículo 6.3.3, del Acuerdo, las responsabilidades pueden estar reguladas tanto contractual como extracontractual, en legislación civil y penal. Esas prácticas, de conformidad con el Acuerdo, incluyen:

- “(a) tergiversar o falsear información sobre las características físicas, precio, la idoneidad para su finalidad, cantidad o el origen de los bienes o servicios;*
- (b) publicitar el suministro de bienes o servicios sin tener intención de suministrarlos;*
- (c) no entregar productos o no prestar servicios a los consumidores después de haberles cobrado por ellos; o*
- (d) efectuar cobros o cargos en cuentas financieras, telefónicas o de otro tipo, pertenecientes a los consumidores sin autorización”.*

Además, en protección al consumidor, en el artículo 6.3.4 (a) y (b), establece la obligación internacional de adoptar o mantener leyes o regulaciones, en sintonía con la *garantía*, para que al consumidor se le proporcione los “... *bienes y servicios suministrados ... de una calidad aceptable y satisfactoria, consistente con las afirmaciones del proveedor respecto de la calidad de los bienes y servicios; y (b) proporcionen a los consumidores un resarcimiento apropiado cuando no lo sean*”. El Acuerdo no conduce a los Estados a derogar las leyes que brinden estas protecciones, sino, más bien, establece la obligación de mantener y mejorar leyes en los sentidos indicados. En este sentido, el artículo 6.3, del Acuerdo establece un régimen de protección al consumidor en línea, para proporcionar acceso a políticas públicas de protección en los respectivos países Parte, de resarcimiento, de cooperación, y de solución de demandas resultantes del comercio electrónico, incluido mecanismos de solución de controversia

alternativos. Todo lo anterior, resulta compatible con los artículos 43, y 46, Constitucionales, en cuanto protege la veracidad de la información e intereses económicos, recibir información veraz y adecuada. La jurisprudencia de la Sala, entre la cual está la Sentencia N° 2021-001158 de las 12:43 horas del 20 de enero de 2021, ha establecido que:

“... el derecho del consumidor se encuentra constituido por un conjunto de normas, principios, instituciones e instrumentos consagrados por el ordenamiento jurídico en favor de éste, con el objetivo de garantizarle en el mercado, una posición de equilibrio en sus relaciones con el resto de agentes económicos -sentencia número 2006-017747 de las 14 horas 37 minutos del 11 de diciembre de 2006-. Igualmente, en lo referente a los derechos de los consumidores y usuarios, este Tribunal Constitucional, adoptando como marco de referencia el último párrafo del artículo 46 de la Constitución Política, ha perfilado un nuevo principio, “in dubio pro consumptore”, a favor de consumidores y usuarios toda vez que los considera la parte más débil de la cadena productiva, requiriendo por ello de una especial protección del Estado frente a los productores y proveedores. En ese sentido, se ha señalado que principios de orden público social justifican el amplio desarrollo que se promueve en torno a la protección de los derechos de los consumidores, disponiéndose además que

“...es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en ese

proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello la relación en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos de que previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por los expresados, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor posible conocimiento del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia” (ver sentencia número 1441-92 de las 13 horas 45 minutos del 2 de junio de 1992 y número 4463-96 de las 9 horas 45 minutos del 30 de agosto de 1996).

Entonces, a partir del artículo 46 constitucional, los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de sus intereses económicos y a recibir información adecuada y veraz”.

En consecuencia, el Acuerdo tiene la vocación de dotar al consumidor de herramientas, instrumentos y medios de información sobre las leyes y regulaciones que le dan protección en el comercio digital, incluso de resarcimiento al consumidor, como se indicó *supra*.

E.- Sobre la innovación y economía digital.

El Acuerdo establece el reconocimiento de un dominio público abundante y accesible (art. 9.3.1), pues afirma que con base en una cuantiosa disponibilidad de datos transfronterizos e intercambio de datos de calidad es que puede haber innovación. En lo que se refiere a los artículos 9.5, y 10.3, del DEPA, se debe establecer el acceso a la información gubernamental, debe ser en datos abiertos, que permita su uso, con el fin de mejorar y generar oportunidades de negocio. El compromiso consiste en facilitar el acceso público y el uso de la información gubernamental, mediante la identificación de sectores donde haya series de datos abiertos con un *valor global* que se pueda utilizar, y facilitar la transferencia de tecnología, la formación de talentos e innovación; el desarrollo de productos y servicios nuevos con estos datos abiertos, y modelos de licencias que su uso y desarrollo de los datos abiertos para propósitos habilitados por las leyes y regulaciones. Además, en el numeral 10.3, estipula que cada Parte establece y mantiene sus propios sitios web, libres y abiertos al público, de conformidad con el Acuerdo, con su respectivo texto, resumen y la información que la parte considera relevante y de utilidad para sus PYMES. Se incluye también los enlaces de los sitios de las otras Partes, además, en la información que se debe compartir se incluyen nueve puntos con varios factores, tales como regulaciones aduaneras; privacidad de datos y flujos; propiedad intelectual; normas técnicas y procedimientos de la economía digital; medidas sanitarias y fitosanitarias para la importación y exportación; promoción comercial; contratación pública; y

financiamiento de las PYMES. Esta información debe revisarse y además ponerse en el idioma inglés, en la medida de lo posible. Adicionalmente, debe traerse a colación, la salvaguardia que el Acuerdo establece en favor de las potestades de cada Parte, en el artículo 16.6, sobre Divulgación de Información, de no permitir que la interpretación conlleve a la divulgación de información que fuera contraria al ordenamiento jurídico, impedir la aplicación de la ley, o *“de otra manera fuera contrario al interés público, o pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas”*. Claro está, que existe en el Acuerdo, la posibilidad de contribuir a la facilitación comercial, sin que, sus alcances dañen derechos e intereses protegidos por la ley y la Constitución. Por ejemplo, no podría darse una interpretación y aplicación a la obligación de publicar datos que dañe la libre competencia, las estratagemas u otorgue ventajas transaccionales a competidores, y otras informaciones sensibles del Estado, y de los particulares o empresas. Nada de lo anterior, vulnera el Derecho de la Constitución.

F.- Sobre el Comité Conjunto, componente institucional del Acuerdo.

En cuanto a lo establecido para el Comité Conjunto, se regulan las funciones de gobierno del Acuerdo en el artículo 12.2 Funciones del Comité Conjunto, toda vez que se le otorga decidir los aspectos de implementación o funcionamiento incluida la creación de órganos subsidiarios y las condiciones para aceptar adhesiones al Acuerdo (a); considerar las propuestas para enmendar o modificar el Acuerdo (b); velar por el mejoramiento de la Asociación (c); desarrollar arreglos para implementación (d); podrá establecer reglas de procedimiento para la solución de controversias y su modificación (e); y cualquier otra acción acordada por las Partes (f). El módulo 12 establece la parte institucional del Acuerdo, en el que el Comité Conjunto adopta sus decisiones por

consenso, lo que permite la formación de la voluntad de los acuerdos por todas las Partes, al estar integrado por funcionarios representantes de cada Parte. Desde el punto de vista constitucional, inicia el proceso de adhesión con la nota expresa de que: “... en el caso de Costa Rica, las decisiones adoptadas o los acuerdos desarrollados en virtud del Artículo 12.2 (a), (d) o (e) del DEPA, serán, cuando proceda, equivalentes al instrumento mencionado en el párrafo 3 del Artículo 121.4 (protocolos de menor rango) de la Constitución Política de la República de Costa Rica”. Es decir, los términos de la adhesión incluye el reconocimiento del régimen jurídico de los protocolos de menor rango con las acciones de implementación y funcionamiento, establecimiento de órganos subsidiarios y términos de adhesión (a), desarrollo de arreglos para la implementación (d), o las reglas de procedimiento para la solución de controversias (e), son consideradas para Costa Rica dentro del régimen constitucional de los protocolos de menor rango, que nacen a propósito del Acuerdo principal y no puede cambiar sus términos. Estos instrumentos son de ejecución e implementación que dependen del tratado principal que le autoriza, entonces su contenido se deriva del marco jurídico establecido por el DEPA. En tales casos, queda claro que los efectos y alcances de las decisiones se encuentran perfectamente circunscritos a lo señalado en el Derecho de la Constitución. En cuanto a la posibilidad de enmendar o reformar el Acuerdo, según pueda ser considerado por el Comité Conjunto integrado por funcionarios representantes de cada Parte, es claro del texto del Acuerdo, en el artículo 16.3.2, dice que será “*Cuando así sea acordado por todas las Partes, y aprobado de conformidad con los procedimientos legales aplicables a cada Parte...*”. De esta manera, la reforma o enmienda será considerada por este órgano institucional pero su entrada en vigor dependerá del consentimiento final de las Partes, de modo que, se apela a la voluntad inequívoca de las Partes para

transitar por una modificación al Acuerdo, sujeto a los procedimientos constitucionales que para tales efectos existen en el orden constitucional costarricense. En cuanto a la consideración de formas de mejoramiento de la asociación de economía digital en el inciso (c); y adoptar otras acciones que las Partes puedan acordar; encuentra una aplicación y explicación por la naturaleza técnica del Acuerdo. Nada de lo anterior, vulnera el Derecho de la Constitución.

G.- Sobre la inclusión digital.

La inclusión digital, está cubierta en este acuerdo en el módulo 11, en la medida que, establece regulaciones que no excluyan a personas físicas y morales tradicionalmente excluidas de oportunidades de negocios, de forma que se eviten discriminaciones. En este sentido, se procura con el Acuerdo que se pueda participar, contribuir y beneficiarse de la economía digital al eliminar las barreras que impiden participación a personas tradicionalmente excluidas, como mujeres, pueblos indígenas, y mejorar las relaciones y vínculos culturales, de poblaciones rurales y grupos socioeconómicos vulnerables. Este punto de vista es claramente relevante, desde un enfoque de la Constitución Política, que promueve no solo el Estado Social de Derecho, también, formas para elevar a las personas menos favorecidas en la sociedad, de poder hacer negocios no solo con los coterráneos, sino también, abrir las fronteras de negocios a todas aquellas personas en un mercado global con sus productos y servicios. En este sentido, el comercio digital claramente destruye las barreras y fronteras físicas de los Estados, considerados individualmente, como también de la comunicación y expresión comercial, para favorecer el mundo de los negocios para todas las personas.

H.- Mecanismos de solución de conflictos.

El Acuerdo como otros de su naturaleza contempla, mecanismos de solución de controversias en el módulo 14. Regula las figuras usuales de los Buenos

Oficios y Conciliación, el cual se instituye como un mecanismo usual en el Derecho Internacional para la solución amigable de conflictos mediante un tercero facilitador del dialogo (artículo 14.4). También contempla la mediación como el otro mecanismo de solución de controversias con la participación de un tercero en funciones proactivas hacia la solución del conflicto (artículo 14.4 y el Anexo 14-B Mecanismo de Mediación). De finalizar en un acuerdo, cada Parte se compromete a adoptar aquellas medidas necesarias que permitan implementar la solución mutuamente acordada (artículo 14B.5). En cuanto al otro medio usual de solución de diferencias en el derecho internacional es el *arbitraje* que está regulado en el Acuerdo, que inicia con las consultas entre las Partes, en caso de no poder llegar a una solución se procede al arbitraje. Es claro que las partes tienen la decisión de someter el asunto al Anexo 14C, así como *“Salvo que las Partes contendientes acuerden algo diferente, el tribunal arbitral se establecerá y realizará sus funciones de manera compatible con este Anexo”* (artículo 14C.2.4), de manera que, si bien se procura una salida jurisdiccional y jurídicamente vinculante a un diferendo, se tiene control sobre la decisión del sometimiento al Tribunal Arbitral, conforme al Acuerdo. En este sentido, es el marco de referencia el cual contiene normas usuales en este campo, de modo que el Tribunal Arbitral procede a: *“(a) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 14C.2; y (b) emitir conclusiones y determinaciones, y cualquier recomendación solicitada de manera conjunta, junto con sus razonamientos, como lo dispone el Artículo 14C.10”*. En tal sentido, esta Sala coincide al igual que el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, y hace suyas las palabras en cuanto concluye que *“... es un mecanismo tradicional, bien conocido y consolidado en nuestro ordenamiento. El desarrollo*

del artículo que remite a un Anexo específico (14-C) es meramente procedimental y no tiene ningún problema jurídico”.

I.- Sobre la Decisión del Comité Conjunto y el Compromiso de Adhesión.

Otra cuestión de relevancia que merece la consideración del Tribunal Constitucional radica en que se ha sometido a la aprobación legislativa la Decisión del Comité Conjunto del Acuerdo de Asociación de Economía Digital (“DEPA”) relativa a la Adhesión de la República de Costa Rica al DEPA. Además, las Condiciones de Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital (“DEPA”); lo que, al modo de entender de esta Sala, son los dos instrumentos que atestiguan la voluntad del conjunto de las Partes de aceptar formalmente la Adhesión de la otra Parte interesada en el Acuerdo, y de las condiciones técnicas del candidato para proceder con la Adhesión. Prima facie, podría considerarse que, tanto la decisión como la expresión de las condiciones de Adhesión en realidad son solo acuerdos de ejecución al Tratado, que no requieren de la aprobación legislativa, pues constata los niveles de medios que tendría Costa Rica para cumplir con las disposiciones del DEPA y su Protocolo. Sin embargo, de previo a decidir sobre la Adhesión al Acuerdo, nuestro país fue examinado por un Grupo de Trabajo establecido para esos fines. De ahí que, de conformidad con el DEPA y su Protocolo, la adhesión requiere de *una decisión del Comité Conjunto*, según el artículo 12.2(a), de aprobar los términos de la adhesión e invitación a un candidato a adherirse al Acuerdo.

Precisamente, es el cumplimiento del procedimiento en las disposiciones para la Adhesión de Partes al Acuerdo, el que establece que:

“Artículo 16.4: Adhesión

1. Este Acuerdo está abierto a la adhesión en los términos a ser acordados entre las Partes, y aprobados de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte.

...”.

Es decir, el Acuerdo exige el cumplimiento y formalización de dos pasos, sea la decisión del Comité Conjunto (en el Módulo 12) luego de la examinación para la adhesión e invitación (en el Módulo 16). Asimismo, en el párrafo 2°, se establece un plazo que se ofrecerá a la Parte candidata interesada a depositar el instrumento de adhesión, prorrogable por acuerdo de Partes. En el caso de Costa Rica, es de doce meses a partir del 16 de mayo de 2025. En el párrafo 3°, se establecen dos términos para la entrada en vigor de la adhesión, ya sea sesenta días después de que el adherente deposita el instrumento en el que acepta obligarse a los términos de la adhesión; o, la fecha en que todas las partes notifican al Depositario (Nueva Zelandia) que han concluido los procedimientos legales internos para la aprobación de la adhesión.

En el caso de Costa Rica, además de la constatación del nivel técnico, también se toma nota -según se comentó anteriormente- de que nuestra República acepta como protocolos de menor rango establecidos en el párrafo 3°, del artículo 121.4, de la Constitución Política, aquellos acuerdos o decisiones que surgen del artículo 12.2 (a), (d), o (e), del DEPA.

En cuanto a las Condiciones de Adhesión, Costa Rica declara que las obligaciones contenidas deberán ser implementadas en un período de tiempo a partir del momento en que entra en vigor, para lo cual repite lo señalado en el artículo 16.3 Adhesión del Acuerdo, de sesenta días después del depósito de los instrumentos, o de la notificación al Depositario de la conclusión de los procedimientos legales internos. Se reitera, que de previo a la invitación a la

Adhesión hubo una constatación de condiciones y medios del país de cumplimiento con sus requerimientos, de modo que, según estaría redactado la aceptación de las condiciones, el período de tiempo para cumplir con las demás obligaciones concretas y requerimientos comentados es abierto, y flexible. Nada de lo anterior, es contrario al Derecho de la Constitución.

V.- Conclusión. Por lo expuesto, el proyecto de ley "*Aprobación de la Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA"), al Protocolo al Acuerdo de Asociación de Economía Digital y la decisión del Comité Conjunto del Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA") relativa a la Adhesión de la República de Costa Rica al DEPA a la cual se anexan las condiciones de Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA")*", expediente legislativo N° 25.114, no contiene vicios en el procedimiento legislativo. De igual manera, no se encuentran vicios de fondo contrarios al Derecho de la Constitución.

VI.- Nota del magistrado Rueda Leal. En el *sub examine*, la Sala remite a la sentencia nro. 2022-019110 de las 12:30 horas del 17 de agosto de 2022, donde se afirma que el derecho a la autodeterminación informativa es autónomo.

Hago constar que no comparto ese criterio, tal como lo expresé en mi voto salvado a esa sentencia, toda vez que se trata de una cuestionable extrapolación de la legislación y jurisprudencia española.

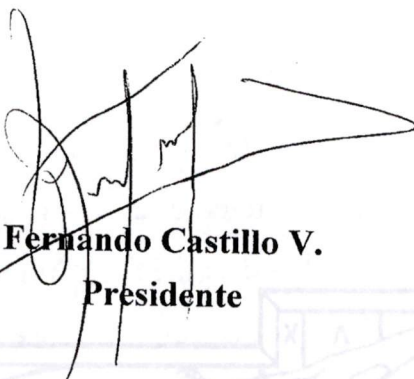
Sin embargo, a los efectos del análisis del *sub lite*, el debate sobre la naturaleza jurídica de la autodeterminación informativa carece de mayor trascendencia, pues no cambia la valoración de constitucionalidad expresada aquí por la Sala.

VII. DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o

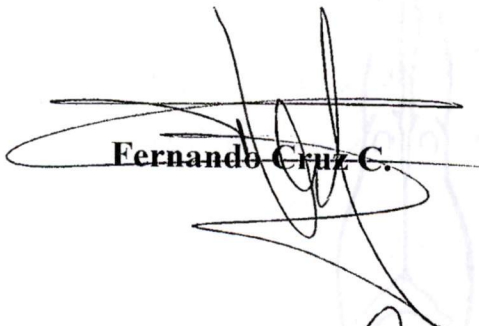
pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que no se observan vicios esenciales de constitucionalidad en el trámite legislativo del proyecto de ley de *"Aprobación de la Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA"), al Protocolo al Acuerdo de Asociación de Economía Digital y la decisión del Comité Conjunto del Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA") relativa a la Adhesión de la República de Costa Rica al DEPA a la cual se anexan las condiciones de Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA")*", expediente legislativo N° 25.114. En cuanto al fondo, no se observan vicios contrarios al Derecho de la Constitución. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Garro Vargas, consignan notas por separado. Comuníquese este pronunciamiento al Directorio de la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo.-



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Ingrid Hess H.

USO OFICIAL
PODER JUDICIAL

Exp: 26-008485-0007-CO

Res. n.º2026-012062

NOTA DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS

En la presente consulta he coincidido con el Pleno de este Tribunal en el sentido de que no se acreditaron vicios de procedimiento o de fondo respecto de la aprobación de la “Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital”, así como las condiciones requeridas para su adhesión. Sin embargo, estimé necesario consignar la presente nota para realizar unas precisiones sobre dos precedentes citados en la opinión consultiva.

En primer lugar –al aludir al derecho a la autodeterminación informativa– la Sala cita el contenido de la sentencia n.º**2022-019110** para concluir que se trata de un derecho autónomo. Sin embargo, debo advertir que no suscribí la redacción que se transcribe, sino que en la resolución antes dicha consigné mis propias razones que –en resumen– parten de la consideración de que el derecho a la autodeterminación informativa no se trata propiamente de una creación *ex novo* de un derecho constitucional, sino de la ampliación del ámbito de cobertura del derecho a la intimidad. En lo conducente, realicé las siguientes consideraciones:

“Así, en esta sentencia, la Sala Constitucional derivó el derecho a la autodeterminación informativa del derecho a la intimidad consagrado en el art. 24 de la Constitución Política.

No se trató propiamente de una creación *ex novo* de un derecho constitucional, sino de la ampliación del ámbito de acción del mismo derecho a la intimidad, impulsada por el advenimiento del desarrollo tecnológico y su incidencia en la esfera personal de los ciudadanos. En efecto, como en muchas ocasiones lo reiteró, tal reconocimiento fue una respuesta necesaria al fenómeno de la “sociedad informatizada” que planteó un desafío justamente al concepto clásico del derecho a la intimidad y se ha encaminado hacia una protección más amplia de la vida

privada de las personas (ver sentencias números 2000-01119 y 2005-00681, entre muchas otras).

En el voto n.º2008-17086 esta Sala condensó en un párrafo lo que aquí se ha dicho:


‘En resumen se deduce entonces que la autodeterminación informativa es una ampliación del derecho a la intimidad y que su protección surge a partir del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales que manejan bases de datos que contienen información de las personas’. (Consideraciones reiteradas en sentencias números 2014-011352, 2015-005615 y 2015-006013). (El destacado no es del original).

Puede decirse entonces que la tutela de la autodeterminación informativa es un fenómeno tardío –ante una más o menos reciente posibilidad de recabar datos sensibles de las personas en ficheros automatizados–, y que la Sala Constitucional lo ha reconocido como un derecho autónomo, aunque derivado del derecho a la intimidad establecido en el art. 24 constitucional. Pese a que no lo haya ligado expresamente a la protección de la vida privada personal y familiar, establecida en los tratados internacionales, es claro que la autodeterminación informativa se deriva también del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias, ilegales y abusivas en esos ámbitos. (...)

Por eso, aunque ciertamente a la fecha, el derecho a la autodeterminación informativa no está reconocido expresamente en la Constitución Política, como se ha visto, la jurisdicción constitucional además de reconocerlo como derivación del derecho a la intimidad, delimitó sus alcances y principios esenciales. Se enunciaron los principios esenciales de este derecho y específicamente en lo relativo al procesamiento y almacenamiento de datos personales, a saber: transparencia sobre el procesamiento de datos, correspondencia entre los fines y el uso de la información, exactitud, veracidad, actualidad, prohibición de recabar datos relativos a la esfera íntima por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello, entre otros. En esa misma resolución, también se señaló la necesidad de que el interesado dé su expreso consentimiento para la recolección y uso de datos personales de interés meramente privado, no así en relación con información atinente al comportamiento crediticio”.

Por otra parte, en la presente opinión consultiva se alude a la sentencia n.º**2021-01158** para explicar la protección que ha brindado este Tribunal a los derechos

de los consumidores. La premisa respecto de la necesaria protección a los derechos de los consumidores la comparto sin dudar. Sin embargo, en esa específica sentencia salvé mi voto por considerar que la acción de inconstitucionalidad era inadmisibile por razones de legitimación.



Anamari Garro V.
Anamari Garro V.

USO OFICIAL
PODER JUDICIAL